



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal Pereira Risaralda

Pereira Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante allega solicitud de corrección del auto del 22 de agosto en la parte considerativa, debido a que se indico en la misma en uno de sus párrafos que la parte demandante hubiese allegado escrito de desistimiento y archivo, ya que no corresponde a la realidad del proceso.

Verificada la situación, el Juzgado procede a verificar la providencia del 22 de agosto de 2024, encontrando que en el segundo párrafo de la parte motiva se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, allego escrito de desistimiento y archivo del presente asunto ya que las partes allegaron a un acuerdo extrajudicial de venta; por lo tanto; el juzgado procede a verificar la viabilidad de la solicitud y en consecuencia observa lo siguiente:”

Al parecer en el momento de realizar la proyección de la providencia, por un error quedo dicha transcripción que se encontraba en el formato utilizado por el juzgado para proyectar el auto y no fue retirado, pero si se observa la parte resolutive de la providencia no tiene ninguna relación, es más ni siquiera se corrió traslado a las partes, porque sencillamente dicho documento, no existe, ya que como se indicó quedo allí plasmado seguro por el formato que fue utilizado para realizar la providencia, que es claro no tiene nada que ver.

Por otra parte, como el error es en la parte motiva y no en la resolutive, no es procedente realizar la aclaración de la providencia del 22 de agosto de 2024, conforme a lo reglado en el artículo 285 del CGP, que indica lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

Por lo tanto, es claro que no hay lugar a realizar la aclaración requerida, porque la situación expuesta, no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco influyo en ella; motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de aclarar la providencia en la forma solicitada.

Por otra parte, se les informa a las partes que integran la litis que a la fecha en ningún momento la parte demandante y su apoderado han desistido del trámite procesal, lo anterior, con el fin de evitar anomalías y errores en el expediente.

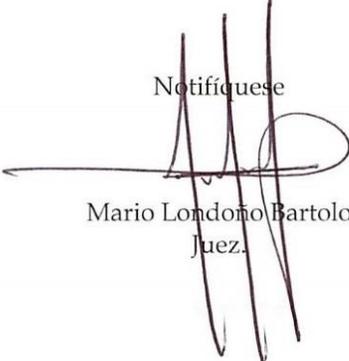
Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA,

RESUELVE:

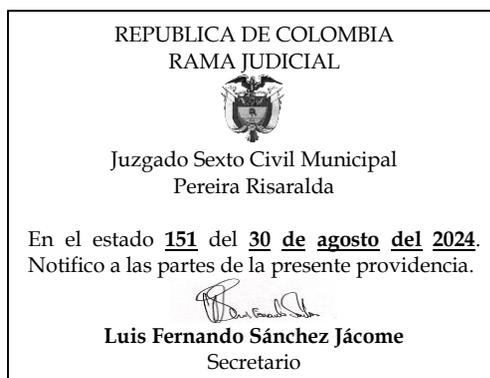
PRIMERO: No se Accede la solicitud ACLARACION del auto del 22 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se les informa a las partes que integran la litis que a la fecha en ningún momento la parte demandante y su apoderado han desistido del trámite procesal, lo anterior, con el fin de evitar anomalías y errores en el Expediente.

Notifíquese



Mario Londoño Bartolo .
Juez.



Mario Londoño Bartolo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219fd35951c31d17ff812907e500eb0904c5457d5780580d6f27d90f14fae0f2**

Documento generado en 29/08/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>